

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. POR LA FALTA DE RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DICTADO EN EL MARCO DEL INFORME DE SUPERVISIÓN DEL TRASPASO DE CONSUMIDORES DE INSERIMOS ENERGÍA, S.L. A LUVÓN ENERGÍA, S.L., RELATIVO A VERIFICACIÓN DEL EFECTIVO CONSENTIMIENTO DE LOS CONSUMIDORES EN LOS CAMBIOS DE SUMINISTRADOR (SNC/DE/056/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a M^a Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Falta de respuesta al requerimiento de la CNMC en relación con la petición de información sobre el Informe de supervisión del traspaso de consumidores de INSERIMOS ENERGÍA, S.L. a LUVÓN ENERGÍA, S.L., relativo a verificación del efectivo consentimiento de los consumidores en los cambios de suministrador.....	3
Segundo. Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador	4
Tercero. Alegaciones de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A.	4
Cuarto. Cuentas anuales de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A.	5
Quinto. Propuesta de resolución.....	6
Sexto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.....	7
II. HECHOS PROBADOS	7
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO	8
Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable	8
Segundo. Tipificación de los hechos probados	8
Tercero. Culpabilidad de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. en la comisión de la infracción	9
Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción	10
IV. RESUELVE.....	11

I. ANTECEDENTES

Primero. Falta de respuesta al requerimiento de la CNMC en relación con la petición de información sobre el Informe de supervisión del traspaso de consumidores de INSERIMOS ENERGÍA, S.L. a LUVÓN ENERGÍA, S.L., relativo a verificación del efectivo consentimiento de los consumidores en los cambios de suministrador

En relación con los cambios de comercializador de INSERIMOS ENERGÍA, S.L. a LUVÓN ENERGÍA, S.L. y en el ámbito competencial de la CNMC, con fecha 18 de noviembre de 2019, este organismo realizó el siguiente requerimiento a la distribuidora SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. para que facilitara diversa información sobre los cambios de comercializador en su zona de distribución. En concreto, se le solicitó:

1. *«Relación detallada de los CUPS que estando contratados con INSERIMOS ENERGÍA, S.L. en fecha 30 de junio de 2019, estén comercializados por LUVÓN ENERGÍA, S.L. el 15 de noviembre de 2019 (o a esa fecha, se haya aceptado la solicitud de cambio a favor de esta compañía); especificando la fecha en la que se activó el cambio de comercializador (o en su caso, fecha en que se aceptó la solicitud de cambio).*
2. *Historial de los cambios de comercializador de los CUPS mencionados en el apartado 1, durante el periodo de 30 de junio de 2019 a 15 de noviembre de 2019, con los siguientes datos: comercializadora entrante, fecha de solicitud, fecha de activación/aceptación y, en su caso, fecha de baja.*
3. *Cualquier información o documentación que considere relevante en relación con los hechos que se describen».*

En este sentido, con fecha 19 de noviembre de 2019, se puso a disposición de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. oficio de la CNMC mediante notificación telemática. En el mismo se le solicitaba la información mencionada y ya se le señalaba que *«el incumplimiento del presente requerimiento podrá dar lugar a la apertura del correspondiente procedimiento sancionador al amparo del Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico».*

Según consta a esta CNMC, SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. no accedió al contenido de la notificación desde el momento en que se puso a su disposición y transcurridos diez días naturales sin que se produjera dicho acceso, se entiende que la notificación ha sido rechazada por lo que se hace constar en el expediente y se tiene por efectuado el trámite siguiéndose con el procedimiento.

En fecha 16 de diciembre de 2019 se reiteró el requerimiento de información y el mismo día se puso de nuevo a disposición de la distribuidora el oficio de la CNMC mediante notificación telemática, con el mismo resultado que la primera.

Segundo. Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador

Con fecha 21 de junio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en el ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, (en adelante, “Estatuto Orgánico de la CNMC”), acordó la incoación de un procedimiento sancionador a SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. por falta de respuesta al requerimiento de información enmarcado en el Informe de supervisión del traspaso de consumidores de INSERIMOS ENERGÍA, S.L. a LUVÓN ENERGÍA, S.L., verificación del efectivo consentimiento de los consumidores en los cambios de suministrador (expediente IS/DE/036/19), según ha quedado puesto de manifiesto en los anteriores antecedentes de la presente resolución.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo “Ley 24/2013”).

El citado acuerdo de incoación de procedimiento sancionador fue notificado a SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. en fecha 24 de junio de 2021, conforme consta acreditado en el expediente.

Tercero. Alegaciones de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A.

En fecha 28 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A., mediante el cual viene a comunicar *«nuestra solicitud de disculpas por no haber hecho llegar la información requerida (a causa de un error en nuestra plataforma, error informático actualmente corregido, nunca fuimos conscientes de la existencia de este requerimiento) e igualmente aprovechar esta comunicación para trasladar la información solicitada»*.

En fecha 9 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un nuevo escrito de alegaciones de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A., en el cual pone de manifiesto las siguientes, de forma resumida:

- *Que «es voluntad de la Empresa que suscribe manifestar que, ciertamente, y por razones ajenas a la voluntad de esta Empresa, no se dio el preceptivo cumplimiento al requerimiento de remisión de información al que venía obligada, en el momento inicial de su requerimiento. Esta empresa no llegó a acceder a las notificaciones de la CNMC de fechas 19 de noviembre y 16 de diciembre de 2019. Por lo que no se remitió la procedente respuesta con la*

información requerida, en los tiempos requeridos. Ha sido con motivo de la recepción del expediente sancionador que nos ocupa, que se ha accedido al portal de notificaciones de la CNMC y, entrando en el histórico de notificaciones, se ha podido comprobar la puesta a disposición por parte de la CNMC de las notificaciones referidas».

- *Que «no es menos cierto que la falta de acceso a las notificaciones no fue intencionada, sino fruto de un error humano, no intencionado. En este sentido, cabe señalar que tan pronto fue recibida la notificación del Acuerdo de Incoación del presente procedimiento sancionador, y se tuvo conocimiento de la falta de respuesta al requerimiento de remisión de información, la Empresa procedió, sin dilación alguna, a subsanar dicha falta de respuesta, preparando y presentando inmediatamente la información que le había sido requerida».*
- *Que «quiere poner de manifiesto que, a pesar de no haber atendido el requerimiento de remisión de información, requerido en su momento, mi representada ha cumplido siempre con las todas las obligaciones que le son exigibles en el ejercicio de su actividad, siendo ello prueba de la buena fe que siempre rige en el actuar de mi representada. Y que, en ningún caso, la falta de remisión responde a ninguna otra circunstancia que no se deba a un error humano, no intencionado y totalmente involuntario e indeseado».*
- *Alega «la procedencia de sobreseer el presente procedimiento al no concurrir el elemento subjetivo de culpabilidad preciso para la imposición de sanción: inexistencia de responsabilidad culposa o dolosa por parte de mi representada».*
- *Alega que «subsidiariamente, para el negado e hipotético supuesto de que se acordase haberse cometido la infracción señalada, debe estarse necesariamente al principio de proporcionalidad en la graduación de las sanciones».*

SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. concluye su escrito de alegaciones solicitando que se «acuerde el sobreseimiento del mencionado procedimiento por falta de culpabilidad dolosa en la actuación de la sociedad representada» y «subsidiariamente, para el negado e hipotético supuesto en que se estime la concurrencia de la infracción supuestamente cometida, debe estarse al principio de proporcionalidad y los criterios de graduación de las sanciones en la medida que la cuantificación de una eventual sanción deberá serlo, en todo caso, en su grado mínimo, atendiendo a las circunstancias concurrentes».

Cuarto. Cuentas anuales de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A.

Mediante diligencia de 12 de noviembre de 2021 se ha incorporado al procedimiento una nota de misma fecha expedida por el Registro Mercantil de Cádiz, sobre las últimas cuentas depositadas por SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A.

Quinto. Propuesta de resolución

El 15 de noviembre de 2021 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución en la que propuso que se impusiese a SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. una sanción de 20.000 euros por una infracción grave que se consideró cometida, todo ello en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC.

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información solicitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. Imponga a SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. una sanción consistente en el pago de una multa de veinte mil (20.000) euros por la comisión de la citada infracción grave, sin perjuicio de las reducciones legales que pudieran proceder.

La Propuesta de Resolución se puso a disposición de la interesada en la sede electrónica de la CNMC el día 17 de noviembre de 2021. SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. no accedió al contenido de la notificación desde el momento en que se puso a su disposición y transcurridos diez días naturales sin que se produjera dicho acceso, se entiende que la notificación ha sido rechazada por lo que se hace constar en el expediente y se tiene por efectuado el trámite siguiéndose con el procedimiento.

Posteriormente, en fecha 17 de diciembre de 2021 se publicó anuncio de notificación de la resolución sancionadora en el BOE. En ésta se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

El día 14 de diciembre de 2021 tuvo entrada en la CNMC un escrito de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. por el que reconocía expresamente la responsabilidad en la comisión de las infracciones y justificaba el ingreso de la sanción en su importe reducido, incluyendo manifestación de renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Sexto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de 1 de febrero de 2022, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 LPAC.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. ha incumplido la obligación de remisión de información solicitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones, en concreto la falta de respuesta en el plazo otorgado al efecto del requerimiento de información enmarcado en el Informe de supervisión del traspaso de consumidores de INSERIMOS ENERGÍA, S.L. a LUVÓN ENERGÍA, S.L., verificación del efectivo consentimiento de los consumidores en los cambios de suministrador (expediente IS/DE/036/19), según ha quedado puesto de manifiesto en los antecedentes de la presente resolución.

Consta probado en el procedimiento y reconocido por la empresa infractora que con fecha 19 de noviembre de 2019, se puso a disposición de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. un oficio de la CNMC mediante notificación telemática. En el mismo se le solicitaba la información mencionada y se le señalaba que *«el incumplimiento del presente requerimiento podrá dar lugar a la apertura del correspondiente procedimiento sancionador al amparo del Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico»*.

Según consta, SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. no accedió al contenido de la notificación desde el momento en que se puso a su disposición y transcurridos diez días naturales sin que se produjera dicho acceso, se entiende que la notificación ha sido rechazada por lo que se hace constar en el expediente y se tiene por efectuado el trámite, siguiéndose con el procedimiento.

En fecha 16 de diciembre de 2019 se reiteró el requerimiento de información y se puso de nuevo a disposición de esa distribuidora el oficio de la CNMC mediante notificación telemática, con el mismo resultado que la primera.

Así lo ha reconocido SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. en su escrito de alegaciones recibido en el Registro de la CNMC en fecha 9 de julio de 2021, al manifestar que *«quiere poner de manifiesto que, a pesar de no haber atendido el requerimiento de remisión de información, requerido en su momento,*

mi representada ha cumplido siempre con las todas las obligaciones que le son exigibles en el ejercicio de su actividad, siendo ello prueba de la buena fe que siempre rige en el actuar de mi representada. Y que, en ningún caso, la falta de remisión responde a ninguna otra circunstancia que no se deba a un error humano, no intencionado y totalmente involuntario e indeseado».

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.6 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2 de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14 del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

Segundo. Tipificación de los hechos probados

Por una parte, la disposición transitoria tercera de la Ley del Sector Eléctrico establece que la CNMC asume las funciones correspondientes a la oficina de cambios de suministrador (recogidas en el artículo 3 del Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, que regula la oficina de cambios de suministrador) y el artículo 7.4 de la Ley 3/2013 establece que la Comisión tiene como competencia “*Velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador*”. Además, conforme al apartado sexto de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el ejercicio de dichas funciones y sin perjuicio de las competencias de otros organismos, la CNMC tomará todas las medidas razonables para contribuir a lograr, entre otros, el objetivo de «*h) Contribuir a garantizar un alto nivel de servicio, la protección de los consumidores de energía, especialmente los clientes vulnerables, y la compatibilidad de los procesos de intercambio de datos necesarios para que los clientes cambien de suministrador*». Dicha función se mantiene expresamente vigente en la disposición derogatoria letra b) de la mencionada Ley 13/2013.

Por otra parte, el artículo 28 de la LPAC establece que “*los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable*”. Y, el artículo 28.1 de la Ley 3/2013 establece que “*Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de la protección de la libre competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en el plazo, toda la clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión*”.

En aras de la habilitación competencial atribuida, a tal efecto se evacuó requerimiento, en relación con los cambios de comercializador de INSERIMOS ENERGÍA, S.L. a LUVÓN ENERGÍA, S.L., a SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A.

Según resulta del hecho probado de la presente resolución, SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A., ha incumplido la obligación de remisión de información solicitada por la CNMC en el ejercicio de sus funciones, en concreto la falta de respuesta en el plazo otorgado al efecto del citado requerimiento de información, que fue reiterado, concurriendo las circunstancias que se han puesto de manifiesto.

Esta conducta constituye una infracción grave tipificada en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013:

«El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración Pública, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible. Todo ello cuando no hubiera sido expresamente tipificado como muy grave».

Tercero. Culpabilidad de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. en la comisión de la infracción

Una vez acreditada la existencia de una infracción tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Cuarto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución se indicaba que SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A., como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

Mediante transferencia de 13 de diciembre de 2021, SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. ha realizado el pago de la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de

la sanción propuesta de veinte mil (20.000) euros, quedando en un total de doce mil (12.000) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

IV. RESUELVE

PRIMERO. — Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho quinto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A.

SEGUNDO. — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de veinte mil (20.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de doce mil (12.000) euros, que ya ha sido abonada por SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A.

TERCERO. — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.